



REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 2020-243 (RAD INT 2020-114)
ACCIONANTE: PABLO ANDRES LÓPEZ CEDIEL, siendo Vinculado UNIDAD ENDOSCOPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGIA Y CITOLOGÍAS S.A.S;
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
3:45 p.m

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor PABLO ANDRES LÓPEZ CEDIEL en contra de COOMEVA EPS en la que fueron vinculados de oficio la UNIDAD ENDOSCOPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGIA Y CITOLOGÍAS S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional. Radicada y tramitada desde el 8 de junio de 2020.

HECHOS

1. Refiere el accionante que se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA, y desde el 15 de abril de 2020 viene presentando síntomas de dificultad respiratoria que no lo deja dormir, sufriendo de náuseas, y vómito con sangre y pérdida del apetito.
2. Señala que no ha podido acceder a cita con medicina especializada con ocasión al covid 19 y al deficiente sistema de salud, razón por la que acudió a médico particular el 7 de mayo de 2020 ante el centro de servicio médico UNED (Unidad Endoscópica y Enfermedades Digestivas) en donde fue atendido por médico especialista, quien procedió a realizar endoscopia y biopsia.
3. El 2 de junio del presente año asistió a cita al Centro Médico UNED para efectos de conocer los resultados de la Biopsia, siendo diagnosticado con GASTRITIS CRONICA ANTROCORPORAL DIFUSA MODERADA, Y LA COLORACIÓN ESPECIAL DE GIEMSA RESULTADO POSITIVA PARA HELICOBACTER PYLORI, recibiendo fórmula para tratamiento médico.
4. Señala que los síntomas han ido empeorando y su nivel de vida se ha ido deteriorando puesto que, la patología no le permite llevar una vida normal, con el agravante que si espera la asignación de cita en la EPS muy seguramente su condición se agravaría y habría causado un perjuicio irremediable.
5. Finalmente dice no contar con los recursos económicos para cubrir los gastos del tratamiento médico que requiere.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 2020-243 (RAD INT 2020-114)
ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL, siendo Vulnerables UNIDAD ENDOSCÓPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGÍA Y CITOLOGÍAS S AS;
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

"TUTELAR POR EXISTIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MIS DERECHOS, TALES COMO LA VIDA DIGNA, ACCESO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LOS CUALES ESTAN SIENDO VULNERADOS Y PUESTOS EN PELIGRO POR PARTE DE LA EPS COOMEVA (BARRANCABERMEJA)

Se ordene a la EPS COOMEVA para que se autorice y la entrega de todos los medicamentos contenidos en la fórmula médica expedida por el Médico especialista.

Se ordene a la EPS COOMEVA para que se me asigne cita con gastroenterología."

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ARES FL 15 A 37

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente.

Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 38 a 48

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.



REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 2020-243 (RAD INT. 2020-114)
ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL, siendo Vinculados UNIDAD ENDOSCOPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGIA Y CITOLOGIAS S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado.

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 48-53

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL, se encuentra activo en COOMEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de cotizante.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

COOMEVA EPS -Fis. 99 a 114

Por intermedio de apoderado judicial se pronunció frente a los hechos y pretensiones, aclarando que el Señor Pablo Andrés López Cediél, se encuentra activo en Coomeva EPS, en calidad de cotizante, dentro del Régimen Contributivo.

Señala que cuenta con 29 años, y presenta síntomas de reflujo gastroesofágico (La enfermedad por reflujo gastroesofágico está causada por reflujo ácido



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 2020-243 (RAD INT: 2020-114) 1
ACCIONANTE: PABLO ASCHERH LÓPEZ DEDIEL, VINCULADA UNIDAD ENDOSCOPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGIA Y CITOLOGIAS S.A.S;
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -FOSVGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

frecuente. Al tragar, un grupo de músculos que rodea la parte inferior del esófago (esfínter esofágico inferior) se relaja para permitir que los alimentos y líquidos pasen al estómago.

Aseguran que el paciente manifiesta acude a cita particular (FUERA DE LA RED DE PRESTADORES DE COOMEVA EPS) con gastroenterólogo quien tomó endoscopia de vías digestivas altas, encontrando *Helicobacter Pylori*, (bacteria que habitualmente infecta el estómago. Esto ocurre comúnmente en la infancia. La infección por *H. pylori* es una causa frecuente de las úlceras pépticas y puede estar presente en más de la mitad de la población mundial.)

Informan que la alta prevalencia de esta enfermedad les deja claro que la situación que manifiesta el usuario en la tutela de asociación de esta bacteria con cáncer gástrico no es causa-efecto, como al parecer erróneamente es el concepto actual, probablemente por una asesoría inadecuada con especialista tratante.

Dicen que los medicamentos formulados al usuario no hacen parte de la primera línea de tratamiento para esta patología (acorde a guías de práctica clínica y recomendaciones de expertos) igualmente debatible el concepto de necesidad de endoscopia post tratamiento para determinar efectividad, teniendo claro que este tipo de bacterias tiene muy poca incidencia de resistencia.

Por todo lo anterior consideran que resulta pertinente que el paciente sea valorado por especialista de red, gastroenterólogo quien defina el tratamiento al usuario y genere los ordenamientos correspondientes, sean PBS o No PBS por el aplicativo dispuesto para ello (Mipres) y así asegurar el suministro del tratamiento requerido por el paciente.

Finalmente aclaran que el accionante al no haber acudido a la EPS COOMEVA, la entidad desconocía del tratamiento fijado por el médico particular, toda vez que es deber del usuario realizar el proceso de transcripción de servicios cuando este acuda a médicos fuera de la red de prestadores de COOMEVA EPS.

Sin embargo, precisan que le fue asignada cita para el día 18/06/2020 a las: 12:00 en la Unidad Clínica Magdalena Torre C piso 8; aclarando que de acuerdo a la normatividad implementada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para los medicamentos y de más servicios que no están incluidos en el POS, deben ser tramitados por la plataforma MIPRES a través del médico tratante a fin de realizar las gestiones para garantizar la prestación de los servicios médicos, la resolución 3951 de 2016 estas solicitudes deben realizarse a través de la plataforma MIPRES la cual entro en vigencia desde el 1 de abril del 2017 para la autorización de todos los servicios NO PBS:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 2020-243 (RAD INT. 2020-114)
ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL, siendo Vinculados UNIDAD ENDOSCÓPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGÍA Y CITOLOGÍAS S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

La naturaleza de la acción de tutela presenta características esenciales en orden a su prosperidad; **el de la subsidiaridad** porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable** y el **de la inmediatez** que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

EL CASO CONCRETO.

1. Descendiendo al caso concreto está acreditado que la señora PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL tutelante es persona beneficiaria de los servicios de salud ante COOMEVA EPS en el régimen contributivo, según los documentos aportados, tiene 29 años.

2. Así mismo está acreditado que el accionante presenta síntomas por GASTRITIS CRÓNICA ANTROCORPORAL DIFUSA MODERADA NO ATROFICA, presentando además BACTERIA HELICOBACTER PYLORI, NEGATIVO PARA METAPLASIA INTESTINAL, DISPLASIA NI MALIGNIDAD, según diagnóstico realizado el 21 de mayo de 2020, y en valoración por médico no adscrito a la EPS COOMEVA, le ordenó los siguientes medicamentos SEGREGAN CAP 40, AMOXICILINA MK CAPS 500 MG; PRINF TABLETAS 750MG; HELICOMB CAP.

3. Pues bien, la actuación muestra que el señor PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL acudió a médico no adscrito a la EPS COOMEVA quien ordenó como tratamiento los medicamentos antes referenciados, sin embargo, la EPS informó que desconocía el estado de paciente, ya que el accionante no realizó el proceso de transcripción de servicios por tratarse de servicios fuera de la red de prestadores de COOMEVA EPS; sin embargo, procedió a fijarle cita de valoración, la cual fue materializada el día de hoy 18 de junio a través de médico adscrito a la EPS, galeno que ordenó medicamentos, exámenes y orden para medicina general para continuar con el tratamiento, circunstancia de la cual se tuvo conocimiento por medio de llamada realizada al paciente.

4. Así las cosas, y con n base a las respuestas allegadas, se infiere que se está ante un hecho superado, en razón a que los motivos que dieron lugar para que el señor PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL interpusiera la presente acción de tutela fue con motivo a que la accionada no había ordenado la realización de cita con gastroenterólogo, debido a las contingencias presentadas por el Covid19, situación está que se encuentra remediada tal como se evidencia en esta acción.



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 2020-243 (RAD INT. 2020-114)
ACCIÓNANTE: PABLO ANDRÉS LÓPEZ CEDIEL, siendo Vinculados UNIDAD ENDOSCÓPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGÍA Y CITOLOGÍAS S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -POSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Igualmente, en sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser."

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

De lo anterior se puede concluir que, si se presenta un hecho superado, no existe motivo para emitir un pronunciamiento de fondo ni órdenes que impartir para la protección del derecho fundamental invocado, por ende, la protección por tutela pierde sentido.

En virtud de lo anterior, esta operadora judicial considera que en el presente caso no se demuestra violación a los derechos fundamentales pregonados por la actora, razón por la cual se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado.

Igualmente se le advierte que la declaratoria de hecho superado, no exime a la EPS COOMEVA de continuar brindando la atención en salud y prestación de los servicios que llegue a necesitar su afiliado PABLO ANDRÉS LÓPEZ



REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 2020-243 (RAD INT. 2020-114)
ACCIONANTE: PABLO ANDRES LOPEZ CEDIEL siendo Vinculado UNIDAD ENDOSCOPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGIA Y CITOLOGIAS S.A.S.
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

CEDIEL con ocasión de la patología que presenta, esto es, GASTRITIS CRONICA, sin que sea necesario la interposición de acciones constitucionales para tal finalidad, como quiera le asiste el deber legal de autorizar las ordenes emitidas el médico tratante a sus afiliados y beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela promovida por PABLO ANDRES LOPEZ CEDIEL contra COOMEVA EPS, siendo vinculados de oficio UNIDAD ENDOSCOPICA Y ENFERMEDADES DIGESTIVAS UNED, PATOLOGIA Y CITOLOGIAS S.A.S; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

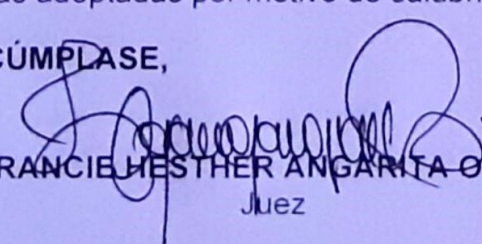
SEGUNDO: Advertir al representante legal de la **EPS-COOMEVA** y/o quien haga sus veces, que la declaratoria de hecho superado, no la exime de continuar brindando la atención en salud y prestación de los servicios que llegue a necesitar su afiliado PABLO ANDRES LÓPEZ CEDIEL con ocasión de la patología que presenta, esto es, GASTRITIS CRONICA, sin que sea necesario la interposición de acciones constitucionales para tal finalidad, como quiera le asiste el deber legal de autorizar las ordenes emitidas el médico tratante a sus afiliados y beneficiarios.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


FRANCIEL HESTHER ANGARITA OTERO
Juez